

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 157-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 22 de noviembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202400037547 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 6 de junio de 2024 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad ElectroSur S.A. (en adelante, ELECTROSUR)¹, representada por la señora Danitza Ibarra Behrens, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1590-2024-OS-GSE/DSR-OR MOQUEGUA de fecha 16 de mayo de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de la Calidad de Atención Telefónica de las empresas de Distribución Eléctrica", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 266-2012-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo de supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2020.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1590-2024-OS-GSE/DSR-OR MOQUEGUA de fecha 16 de mayo de 2024, se sancionó a ELECTROSUR con una multa de 1 (una) UIT, por haber incumplido el estándar del indicador ICAT (Indisponibilidad del Centro de Atención Telefónica), previsto en el numeral 7.2 del Procedimiento², debido a que en el primer semestre de 2020 obtuvo el valor de 6.57%, excediendo la tolerancia de 2%, establecida en el artículo 8° del Procedimiento.

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a ELECTROSUR se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 9.2 del artículo 9° del Procedimiento (De las Infracciones y Sanciones)³ y es sancionable conforme al numeral 1.10 del Anexo N°

¹ ELECTROSUR es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Moquegua y Tacna.

² **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CALIDAD DE ATENCIÓN TELEFÓNICA DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA", RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 266-2012-OS/CD.**

"7. INDICADORES DE RESULTADOS

Al final del semestre de control OSINERGMIN calcula los siguientes indicadores de resultados:

(...)

7.2 Indicador de Indisponibilidad del Centro de Atención Telefónica (ICAT)

$$ICAT = \left(1 - \frac{CVAF}{TCEI}\right) \times 100\%$$

Donde:

RESOLUCIÓN N° 157-2024-OS/TASTEM-S1

1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁴.

2. Por escrito presentado el 6 de junio de 2024, ELECTROSUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1590-2024-OS-GSE/DSR-OR MOQUEGUA de fecha 16 de mayo de 2024, en atención a los siguientes argumentos:

a) Señala que se la ha sancionado con una multa de 1 (una) UIT, pese a que correspondía aplicar una amonestación en aplicación al principio de razonabilidad y el principio que exige la aplicación de la norma más favorable y benigna en materia sancionatoria. Ello, por estar expresamente contemplada la sanción de amonestación en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Escala de Multa y Sanciones.

Debe tenerse en consideración que la concesionaria desde el escrito de descargos documento GC-0686-2024 de fecha 19 de marzo de 2024, no ha negado ni desconocido la falta materia de análisis del procedimiento administrativo

ICAT: Indicador de Indisponibilidad del Centro de Atención Telefónica.

CVAF: Cantidad de llamadas donde se verificó que el centro de atención telefónica cumple con todos los aspectos establecidos en el literal 6.2.c)

TCEI: Cantidad total de llamadas efectuadas durante el semestre de control.

8. TOLERANCIAS PARA LOS INDICADORES

Se fijan las siguientes tolerancias:

INDICADOR	VALOR
ATNA	2%
ICAT	2%

³ "9. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES:

Se consideran como infracciones sujetas a sanción:

- 9.1 El incumplimiento de los aspectos establecidos en el numeral 4 del presente procedimiento.
- 9.2 Superar las tolerancias establecidas en el numeral 8 del presente procedimiento.
- 9.3 No entregar copias de las grabaciones de llamadas cuando OSINERGMIN lo solicite.

Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, o la que la sustituya o complemente."

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
1.10.	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico	Art. 201° inc. P) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT	– (M) Hasta 200 UIT	– (M) Hasta 300 UIT	– (M) Hasta 500 UIT	– (M) Hasta 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 157-2024-OS/TASTEM-S1

sancionador, lo cual se verifica cuando señala de manera expresa, clara y precisa: *“Después de la revisión efectuada se determina que se tuvo mayor tráfico recibido del que se pronosticó, superando la capacidad de atención de nuestra dotación de personal (...)”*. Por lo que, ELECTROSUR reconoce la infracción cometida, tal como se comunicó en los escritos presentados en el presente procedimiento.

Sostiene que Osinergmin de manera discrecional pudo haber evaluado los documentos señalados identificando dicho reconocimiento, y, en aplicación del artículo 257°, inciso 2 del literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual dispone que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad de infracción, el reconocimiento por escrito y expresa, tratándose de un multa, reduce hasta la un monto no menor de la mitad de su importe, por lo que, bajo el análisis discrecional anteriormente incoado, corresponde que Osinergmin declare la reducción del 50% de la multa impuesta.

No obstante, en el escenario que Osinergmin considere que dicho reconocimiento no obedece a los requisitos establecidos en la norma según su interpretación, solicitamos se tenga en consideración que no existe una norma o reglamento que determine un esquema, formato o ficha de reconocimiento de responsabilidad.

- b) Osinergmin calculó una multa a aplicar de 0.004416 UIT por el incumplimiento anteriormente señalado, importe que se encuentra por debajo del mínimo de tope de multas previstas en la escala, por lo que, de conformidad al principio que exige la aplicación de la norma más favorable y benigna en materia sancionatoria, debió concluirse que la sanción aplicar es la imposición de una amonestación y no una multa de 1 UIT, más aun teniendo en consideración lo señalado por la concesionaria en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en las Cartas GC-0686-2024 y GC-1079-2024.

Se ha vulnerado el principio del derecho que exige la aplicación de una sanción más favorable dentro del procedimiento administrativo sancionador. Ello, teniendo en consideración que, si el legislador ha establecido una infracción administrativa del ordenamiento jurídico, que establece una sanción más benigna, y dicha situación le favorece al presunto infractor, será dicha sanción la que resulte aplicable. Por lo expuesto, considerando que la sanción es leve, solicita se le imponga una sanción, toda vez que la potestad sancionadora debe estar regulada por el principio de razonabilidad, previsto en el artículo 248° del TUO de LPAG, siendo que aumentar la multa a 1 UIT resulta desproporcionado en el presente caso, dado que el hecho que no se haya contemplado en la Escala de Multas y Sanciones multas inferiores a 1 UIT, no significa que OSINERGMIN, tenga implícitamente habilitado la prerrogativa de incrementar la sanción, en perjuicio de ELECTROSUR, redondeando el monto (que corresponde según la metodología), para calzar en la tabla de multas.

RESOLUCIÓN N° 157-2024-OS/TASTEM-S1

Refiere que bajo el sustento de que la multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes (límites mínimos y máximos) previsto en la Escala de Multas y Sanciones, resulta en una falta de motivación, dado que la misma Escala de Multas y Sanciones establece como sanción la amonestación. En tal sentido, esa ausencia de revisión y pronunciamiento. En ese sentido, esta ausencia de revisión y pronunciamiento hace que la resolución, adolezca de falta de motivación, el cual es un requisito para la validez del acto administrativo, por lo que se incurre en causal expresa de nulidad, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo del 10 del TUO de la LPAG.

3. Mediante el Memorándum N° GSE-DSR-OR MOQUEGUA-29-2024, recibido el 10 de junio de 2024, la Oficina Regional de Moquegua remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. En cuanto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde señalar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad⁵, recogido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar determinados criterios a efectos de graduar la sanción, tales como: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁵ **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

RESOLUCIÓN N° 157-2024-OS/TASTEM-S1

Asimismo, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Sanción⁶ señala que en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, determinados criterios de graduación, como: gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, reincidencia en la comisión de la infracción, beneficio ilegalmente obtenido, capacidad económica, probabilidad de detección y circunstancias de la comisión de la infracción.

De acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, para el tipo de infracción materia de análisis se ha previsto como sanción la imposición de una amonestación o de una multa; por lo que corresponde a la primera instancia indicar los motivos por cuales opta por una u otra.

⁶ **Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido. Para efectos de la determinación de la multa, la gravedad de la conducta infractora está determinada por la magnitud de la multa prevista en la Escala de Multas aprobada.
- b) Perjuicio económico causado. Para efectos de la determinación de la multa se calcula el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior. Para dichos efectos se consideran también las infracciones menor graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento a que se refiere el artículo 236-A de la Ley N° 27444.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido. Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.
- e) Capacidad económica. Para efectos de la determinación de la multa, se puede considerar la capacidad económica o riqueza del infractor para afrontar la sanción económica. La capacidad económica o riqueza a considerar es la proveniente de las rentas de actividades propias del infractor como las que se generen en el grupo económico al que pertenezcan.
- f) Probabilidad de detección. Para efectos de la determinación de la multa se puede considerar tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de supervisión y fiscalización realizada por Osinergmin respecto de la conducta infractora.
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:
 - g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca en un monto no mejor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)
 - g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%."

RESOLUCIÓN N° 157-2024-OS/TASTEM-S1

De la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1590-2024-OS-GSE/DSR-OR MOQUEGUA, se aprecia que la primera instancia definió que correspondía aplicar una multa y no una amonestación, toda vez que el incumplimiento está vinculado con un costo evitado por parte de ELECTROSUR, al no disponer de los recursos necesarios para la atención adecuada de las llamadas telefónicas. En ese sentido, se descartó la aplicación de una amonestación, procediendo a determinar una multa.

Así, conforme se desprende del numeral 3 de la mencionada Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1590-2024-OS-GSE/DSR-OR MOQUEGUA, la primera instancia aplicó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 120-2021-OS/CD, a la cual, son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD. En la indicada metodología se han considerado los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación con el artículo 5° de la Resolución N° 120-2021-OS/CD "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base". A continuación, se cita la fórmula general en el escenario ExAnte:

$$M_{ea} = \frac{B}{p}$$

Donde:

B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección de la infracción.

Así, a efectos de estimar el beneficio ilícito asociado a la infracción, se consideró el costo evitado de tener disponible la central telefónica para atender las llamadas de los usuarios conforme lo establece el Procedimiento para la supervisión de la calidad de atención telefónica de las empresas de distribución eléctrica; por lo que el cálculo está en función de la anualidad de la inversión:

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 157-2024-OS/TASTEM-S1

Cuadro N°01: Presupuesto por transgredir la tolerancia del 2% en el indicador ICAT (Indisponibilidad del Centro de Atención)

COMPONENTE	MONTO TOTAL
Anualidad de la inversión (aVNR) asociado a la central telefónica por llamada ¹	\$ 0.10
El COyM asociado a la central telefónica por llamada ¹	\$ 0.33
Costo Total asociado a la central telefónica por llamada	\$ 0.43
Número de llamadas sujetas al Procedimiento (TCEI) ²	335
Tolerancia para el indicador ICAT ³	2%
Indicador ICAT obtenido por la empresa ²	6.57%
Total	\$ 6.52

Luego de determinarse el costo evitado total, dicho valor fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa WACC, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N°02: Propuesta de cálculo de multa ICAT

PRESUPUESTOS	MONTO DEL PRESUPUESTO (USD)	IP - FECHA PRESUPUESTO	IP - FECHA INFRACCIÓN	PRESUP. A LA FECHA DE LA INFRACCIÓN (USD)
"Transgredir la tolerancia del 2% en el indicador ICAT (Indisponibilidad del Centro de Atención)"	6.52	89.58	93.39	6.35
Fecha de la infracción y/o detección				Julio 2020
Costo evitado a la fecha de la infracción (USD)				6.35
Beneficio económico neto a la fecha de la infracción (USD)				4.48
Fecha de cálculo de multa				Abril 2024
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa				45
Tasa WACC mensual en USD del sector Electricidad				0.70%
Beneficio económico neto a la fecha de cálculo de la multa (USD)				6.13
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa				3.71
Beneficio ilícito neto a la fecha de cálculo de la multa (S/)				22.74
Factor B de la infracción en UIT				0.004416

En ese sentido, al factor B de la infracción 0.004416 UIT se le aplicó la probabilidad de detección correspondiente a 100%, determinándose el monto de la multa en 0.004416 UIT, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N°03: Resumen de cálculo de multa ICAT

NUMERAL TIPIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	TOTAL FACTOR B	TOTAL FACTOR AD	PROBABILIDAD DE DETECCIÓN	MULTA BASE
Numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD	En la instrucción realizada, se identificó veintidós (22) registros de llamadas que no cumplen con las características del indicador ICAT, lo cual ha originado un valor de 6.57%, que supera la tolerancia de 2.0%, establecido en el numeral 8, incumpliendo de esta manera con el numeral 9.2 del Procedimiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 266-2012-OS/CD.	0.004416	0.00	1.00	0.004416

No obstante, el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 120-2021-OS/CD, establece que, la multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes (límites mínimos y máximos) previsto en la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, para el presente

RESOLUCIÓN N° 157-2024-OS/TASTEM-S1

caso, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la mencionada Resolución, se precisó como multa mínima a aplicar la sanción de 1 UIT; en consecuencia, la multa a aplicar es igual a 1 UIT.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por tanto, conforme ha sido indicado en reiteradas resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado⁷, al momento de graduar las sanciones, se deben respetar los límites mínimos y máximos previstos en la normativa vigente para cada tipo de infracción. De esta forma, el cálculo de la multa, así como la aplicación de factores atenuantes, no puede conllevar a que la sanción de multa a imponerse sea inferior a la multa mínima establecida, pues ello implicaría que la multa deje de ser disuasiva, vulnerándose el principio de razonabilidad, además de constituir una transgresión al principio de legalidad, al imponerse una sanción que estaría fuera del límite mínimo previsto en la normativa vigente.

En consecuencia, la multa de 1 (una) UIT, impuesta a ELECTROSUR, por haber transgredido el indicador ICAT, es correcta, advirtiéndose que resulta ser la multa expresamente prevista.

De otro lado, cabe señalar que el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se han establecido ciertos factores atenuantes a ser considerados en la graduación de las sanciones, dentro de los que se contempla el reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado en la comisión de la infracción, la cual debe efectuarse por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo. Precísese, que dicho dispositivo no regula excepción alguna sobre la interposición de recurso administrativo en el extremo de la responsabilidad administrativo o de la determinación de la sanción.

En el caso en concreto, tal y como dispone el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción constituye un factor atenuante, el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos o interponer recurso administrativo, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo

⁷ Tales como las Resoluciones N° 210-2020-OS/TASTEM-S1 del 11 de diciembre de 2020, N° 066-2020-OS/TASTEM-S1 del 22 de mayo de 2020, N° 264-2019-OS/TASTEM-S1 del 20 de diciembre de 2019 y N° 214-2019-OS/TASTEM-S1 del 18 de octubre de 2019, entre otras resoluciones.

RESOLUCIÓN N° 157-2024-OS/TASTEM-S1

sancionador, por lo que no corresponde el alegado reconocimiento de responsabilidad.

Finalmente, con relación a la vigencia de la "Guía Metodológica para el cálculo de la Multa, se debe señalar que el citado dispositivo entró en vigencia el 12 de marzo de 2024; mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 13 de junio de 2024, fecha de notificación del Oficio N° 998-2024-OS-GSE/DSR-OR MOQUEGUA, conforme consta en la cedula de notificación N° 202100037547-2. En ese sentido, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Por lo expuesto, se verifica que la autoridad de primera instancia sí cumplió con sustentar cada uno de los criterios de graduación utilizados para determinar la cuantía de la sanción, ascendente a 1 (una) UIT, considerando principalmente los criterios de graduación referidos al beneficio ilícito asociado a la comisión de la infracción y la probabilidad de detección.

En este punto, resulta oportuno precisar que, no obstante que la comisión de la infracción imputada es sancionable con una multa de 1 a 500 UIT en el caso de una empresa tipo 3, se ha sancionado a ELECTROSUR con una multa de 1 (una) UIT, es decir, con la multa mínima prevista normativamente.

En consecuencia, este Órgano Colegiado desestima lo alegado en este extremo al no haberse vulnerado el Principio de Razonabilidad.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1590-2024-OS-GSE/DSR-OR MOQUEGUA de fecha 16 de mayo de 2024 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 157-2024-OS/TASTEM-S1

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE